

- RECOMENDACIÓN -
LIMITES DE CAPTURA Y TALLA PARA PEZ ESPADA

TITULO: *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de los stocks*
de Pez Espada del Atlántico
(Entró en vigor el 1de julio de 1991)

CONSIDERANDO que el SCRS ha determinado que la producción actual del stock de pez espada no puede mantenerse a largo plazo sin disminuir la mortalidad por pesca o sin que se produzca un aumento continuo, poco probable, en el reclutamiento durante los años venideros y sin un descenso de la mortalidad por pesca en los próximos años, existe una gran probabilidad de que en el futuro la producción sufra repercusiones negativas,

La Comisión recomienda, con efecto en 1991:

- PRIMERO:* Que las Partes Contratantes que hayan pescado activamente el pez espada en el Atlántico norte tomen medidas para reducir la mortalidad por pesca de peces con un peso superior a 25 kg, en el área norte de cinco grados de latitud norte, en un 15 por ciento de los niveles recientes. La reducción de la mortalidad por pesca se determinará mediante la captura en 1988 o podría consistir en una reducción del esfuerzo de pesca que tendrá como consecuencia una reducción equivalente de la mortalidad por pesca.
- SEGUNDO:* Que a fin de proteger el pez espada de pequeña talla, las Partes Contratantes tomen las medidas necesarias para prohibir la captura y desembarque en todo el océano Atlántico de pez espada con un peso inferior a los 25 kg de peso vivo (125 cm mandíbula inferior/longitud a la horquilla); no obstante, las Partes Contratantes podrán conceder cierta tolerancia a los barcos que de forma fortuita hayan capturado peces pequeños, con la condición de que esta captura fortuita no exceda del 15% del número de peces por desembarque del total de la captura de pez espada de estos barcos.
- Además, se exhorta a las Partes Contratantes a que tomen otras medidas adecuadas dentro de sus jurisdicciones nacionales para proteger al pez espada pequeño, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el establecimiento de vedas espacio-temporales.
- TERCERO:* Que las Partes Contratantes que dirigen su esfuerzo de pesca al pez espada, tomen las medidas necesarias para limitar la mortalidad por pesca de pez espada en todo el océano Atlántico al nivel de la captura de 1988, o limiten el esfuerzo de pesca que producirá un nivel equivalente de mortalidad por pesca.
- CUARTO:* Que, no obstante los párrafos Primero y Tercero, las Partes Contratantes cuyos recientes niveles de captura sean bajos, mantengan sus capturas anuales dentro de niveles razonables y respeten las normas de conservación reseñadas en el párrafo Segundo.
- QUINTO:* Que las Partes Contratantes que no dirijan su esfuerzo de pesca al pez espada en el océano Atlántico norte tomen las medidas necesarias para limitar la captura fortuita a no más del 10 por ciento del peso total de toda la captura con el fin de que la mortalidad por pesca del pez espada permanezca en su nivel actual.
- SEXTO:* Que el Secretario Ejecutivo señale a la atención de los Gobiernos de países que no son miembros de ICCAT y que pescan pez espada en el océano Atlántico, las medidas que han tomado las Partes Contratantes y procure su colaboración para que a su vez adopten medidas de conservación similares que concuerden con las recomendaciones de la Comisión.